



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 22 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320200011700	Acciones Populares Y De Grupo	Municipio De Tierralta	Nicolas Benjumea Garcia	19/02/2024	Auto Fija Fecha
23807408900120180047601	Apelación Auto	Jose Maria Pinto Gonzalez	Amaury Gonzalez Vargas	19/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320180008000	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Miguel Fernando Acosta Mercado	19/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320110001200	Ejecutivo	Fondo Nacional Del Ahorro	Franklin Suarez Rodriguez	19/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320180024500	Ejecutivo	Marco Jayk Echeverry	Jorge Enrique Sande Dereix	19/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001400300220230077101	Impugnación Tutela	Eusebio Paternina Tordecilla	Seguros Bolivar Sa.	19/02/2024	Auto Aclara_Corrige O Adiciona Providencia
23001310300320230029300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Adolfo Leon Bedoya Cano	19/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

16208df5-efc1-4376-87ec-27a43b95ed04



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 22 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230029900	Procesos Verbales	Cecilia Elena Marrugo Navarro	Nelle De Jesus Escaf Jaraba, Construtoratorres Del Este S.A.S., Sonia Scaf Cia S En C, Inversiones Scaf Haddad Cia	19/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320150029200	Procesos Verbales	Fernando Elias Hernandez Polo	Martha Beatriz Riaño Vargas, Emerson Vicente Solorzano Riaño	19/02/2024	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

16208df5-efc1-4376-87ec-27a43b95ed04

**SECRETARIA:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso 2011-00012-00, el cual tiene una inactividad que supera los dos (2) años. A su despacho para sus fines y conocimiento. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil del Circuito de  
Montería**

Montería, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DE AHORRO (NIT. 889.999.284-4). **DEMANDADO:** FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ (C.C. 73093810)

**RADICADO:** 230013103003201100012-00.

**ASUNTO:** Declaración de desistimiento tácito

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verificó que se cumple así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el último auto calendarado 16 de febrero de 2022, ni impulso procesal, ni actuación idónea para impulsar el mismo.

Por lo que este juzgado dispone lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas. **En caso de existir embargo de remanentes y/o prelación, por secretaría, póngase de inmediato a disposición de la respectiva autoridad.**

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con la respectiva constancia de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en los respectivos libros radicadores que se llevan en este juzgado y en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLAQUICETT  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5cfdd86f2e29aff97c2e0b56adf721f720013ce4f7cf06c222c9cc01638fc6**

Documento generado en 19/02/2024 12:17:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual **BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO W, y otras entidades** allegan respuesta. Provea.

Secretario

**YAMIL MENDOZA ARANA.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO.</b>
DEMANDANTE	<b>FERNANDO ELIAS HERNÁNDEZ POLO –CC.79.953.779 (q.e.p.d.)</b>
SUCESORES PROCESALES-EJECUTANTES (Hijos del demandante)	<b>-DANIEL FERNANDO HERNANDEZ ROJAS –CC. 1.067.967.943 -BRAYAN ESTIVEN HERNÁNDEZ ROJAS -CC. 1.193.149.245, -CAMILO ANDRÉS HERNANDEZ RUÍZ –T.I. 1.067.886.643, menor representado por su señora madre –ENADIS EDIT RUIZ MARTÍNEZ –CC. 1.067.886.689.</b>
DEMANDOS	<b>-MARTHA BEATRIZ RIAÑO VARGAS -CC. 20.915.188 -EMERSON VICENTE SOLORZANO RIAÑO –CC.1.026.254.205</b>
RADICADO	<b>23001310300320150029200</b>
ASUNTO	<b>PONER EN CONOCIMIENTO</b>

Al Despacho el proceso de la referencia, el **BANCO DE BOGOTÁ** informa que:



Montería, 06-12-2023

GCOE-EMB-202312061467861

Señor(a)

SECRETARIO

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería

Oficio No. 1224 Radicado:23001310300320150029200

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
C	20915188

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Montería , 06 de diciembre del 2023

GCOE-EMB-202312061467861  
Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)  
SECRETARIO  
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería  
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Montería

Oficio No: 1224 Radicado No: 23001310300320150029200  
Proceso judicial instaurado por FERNANDO ELIAS HERNÁNDEZ POLO en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1026254205	SOLORZANO RIANO EMERSON VICENTE	23001310300320150029200	AH 0438787236 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

**BANCAMIA** informa que:

**Banca**

Fundación  
**BBVA** MicroFinanzas

Bogotá D.C 7 de diciembre de 2023

Señores  
**Juzgado 03 Civil Del Circuito De Montería**  
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Montería

**Oficio No.: 23001310300320150029200-1-12-2023**

Apreciados señores:

Damos respuesta a su comunicación del oficio en referencia, e informamos que no es posible proceder con el embargo de la cuenta de ahorros que él(la) señora (a) EMERSON SOLORZANO RIAÑO, identificado(a) con C.C. 1026254205 tiene en Bancamía S.A., debido a que en ésta están depositados recursos inembargables, de acuerdo con lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, que indican que son inembargables los recursos de: El Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, así como dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 y en el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012..

Esperamos que con lo anterior hayamos dado respuesta completa y adecuada a su requerimiento.

Bogotá D.C, 7 de diciembre de 2023

Señores

**Juzgado 03 Civil Del Circuito De Monteria**

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monteria

Ref.: Respuesta medidas cautelares

Radicado No. **23001310300320150029200-1-12-2023**

Identificación Demandado: **20915188**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

Esperamos que con lo anterior hayamos dado respuesta completa y adecuada a su requerimiento. En todo caso quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que pueda surgir.

## **BANCO W** informa que:

Cali, 2023-12-07

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTERÍA

Oficio: 1229

Radicación Banco W: 1229

Respetados Señores

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2023-12-01, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
23001310300 32015002920 0	20915188	M A R T H A BEATRIZ RIAÑO VARGAS	--	--
23001310300 32015002920 0	1026254205	E M E R S O N V I C E N T E S O L O R Z A N O R I A Ñ O	--	--

Teniendo en cuenta los escritos adosados al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso, y ordenará notificar a los demandados en un término de treinta (30) días so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Juzgado,

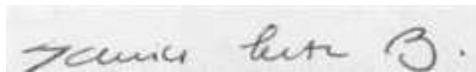
## **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento a la parte ejecutante de lo allegado por **BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA Y BANCO W** a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutante para que notifique a los demandados en un término de treinta (30) días so pena de aplicar el desistimiento tácito.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb34902e8ca276dc83e16a760c91b019f314dff647a0c1c1405756f8185d3ad**

Documento generado en 19/02/2024 12:17:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso 2018-00080-00, el cual tiene una inactividad que supera los dos (2) años. A su despacho para sus fines y conocimiento. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil del Circuito de  
Montería**

Montería, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA,  
NIT: 890.903.938-8 DEMANDADO: MIGUEL FERNANDO ACOSTA MERCADO C.C.  
10.932.128.**

**RADICADO: 230013103003201800080-00.**

**ASUNTO: Declaración de desistimiento tácito**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verificó que se cumple así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el último auto calendarado 16 de febrero de 2022, ni impulso procesal, ni actuación idónea para impulsar el mismo.

Por lo que este juzgado dispone lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas. **En caso de existir embargo de remanentes y/o prelación, por secretaría, póngase de inmediato a disposición de la respectiva autoridad.**

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con la respectiva constancia de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en los respectivos libros radicadores que se llevan en este juzgado y en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be "Maria Cristina B." written in a cursive style.

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLAQUICETT  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddaaf5d067bf70a1de9675e9f190d737658f5bc0744732e4149d7fb17272b3**

Documento generado en 19/02/2024 12:17:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso 2018-245, el cual tiene una inactividad que supera los dos (2) años. A su despacho para sus fines y conocimiento. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil del Circuito de  
Montería**

Montería, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL DEMANDANTE: MARCO AURELIO JAYCK ECHEVERRY C.C. 1.534.028 DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SANDE DEREIX - CC.6.888.981.**

**RADICADO: 230013103003201800245-00.**

**ASUNTO: Declaración de desistimiento tácito**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verificó que se cumple así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el último auto calendarado 16 de febrero de 2022, ni impulso procesal, ni actuación idónea para impulsar el mismo.

Por lo que este juzgado dispone lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

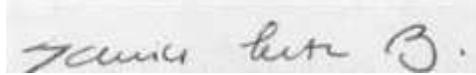
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas. **En caso de existir embargo de remanentes y/o prelación, por secretaría, póngase de inmediato a disposición de la respectiva autoridad.**

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con la respectiva constancia de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en los respectivos libros radicadores que se llevan en este juzgado y en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLAQUICETT  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5036ee97f52fd3043efa4b0fbeb619fcfed6b3ec0f12551f3f1ccac9a182**

Documento generado en 19/02/2024 12:16:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Córdoba, por medio del cual se denegó una solicitud de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

El secretario

**YAMIL MENDOZA ARANA**

**Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA PINTO GONZÁLEZ
DEMANDADO	AMAURY GERNANDO GONZÁLEZ VARGAS
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA, CÓRDOBA.
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00476-00
ASUNTO	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTO.</b>
AUTO N°	(#)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al auto proferido el día 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Córdoba, mediante el cual se denegó la solicitud de desistimiento tácito.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### II. ANTECEDENTES.

- El señor José María Pinto González presentó demanda ejecutiva en contra del señor Amaury Fernando González Vargas, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Córdoba.
- Mediante auto adiado 16 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta libró mandamiento de pagó y decretó las medidas cautelares deprecadas en la demanda. De igual forma, ordenó la notificación del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- Por auto del 18 de agosto de 2022, el precitado juzgado de primera instancia requirió a la parte demandante un plazo de treinta (30) días para que se notificara la parte pasiva, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.
- En calenda 12 de julio de 2023, se allega al proceso memorial de poder otorgado por el demandado al doctor Néstor Manuel Caraballo Mejía, razón por la cual, en data 19 del mismo mes y año, el *A-quo* le reconoció personería para actuar en el proceso en los términos del poder conferido y ordenó se le remitirá copias digitales del expediente.
- El 24 de julio de 2023, el apoderado judicial del demandado presentó solicitud de desistimiento tácito amparado en que la parte demandante, en el término otorgado, no cumplió con la carga procesal de notificación.

### III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta denegó la solicitud de desistimiento tácito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución al no haberse propuesto medios exceptivos por parte del extremo pasivo.

Fundamentó el *A-quo* su decisión, indicando, en primer turno, que aunque la parte demandante, luego del requerimiento efectuado por el despacho judicial, allegó las constancias de notificación del demandado, lo cierto es la citación para notificación



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

personal no satisface los requisitos del artículo 291 del C.G.P., puesto que en ella se señaló que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos cinco días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”*. Por tal razón, concluyó el juzgador que dicha notificación no se efectuó conforme a derecho.

No obstante, precisó el Juez de primer grado, *«la anterior consideración no es suficiente para decretar desistimiento tácito en el presente asunto tal como lo pretende el togado de la parte ejecutada, toda vez que, si bien no se agotó en debida forma la notificación, el despacho no había emitido pronunciamiento previo negando dicha notificación, en la medida haberlo hecho, su decisión no hubiese sido decretar ipso facto el desistimiento, sino negar dicha notificación, y requerir a la parte para que la efectuara en debida forma, razón por la cual, no hay lugar a decretar en los términos del numeral 1 del art. 317 del C.G.P., la figura del desistimiento tácito, así las cosas, se negará lo deprecado por el memorialista»*.

### IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicho auto, aduciendo lo siguiente:

Indicó que no se atendió el imperativo normativo del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que señala que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*. En ese sentido, afirmó que, pese a que la notificación no se hizo en debida forma, tal como se reconoció en el mismo proveído, el juzgador consideró que ello no era suficiente para decretar desistimiento tácito en este proceso, procediendo de HECHO a darle validez y negando la solicitud efectuada.

Así mismo, señaló que la decisión tomada por el Juez es contraria a derecho, puesto que como consecuencia de la forzada validez, no procedió a negar o rechazar la actuación de la citación para diligencia de notificación personal, ni a decretar nulidad alguna, ni a requerir



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

a la parte para que la efectuara en debida forma, sino que se adentró en el estudio para emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución, como en efecto sucedió, sin considerar que en parte alguna existe notificación por conducta concluyente, ni el apoderado de parte demandante remitió en legal forma copia de la demanda y sus anexos (no lo hizo dentro del término ordenado por el señor juez, lo que muestra su extemporaneidad), providencia que libra mandamiento ejecutivo de pago, etc. (notificación por aviso, art. 292 del C.G.P.). tampoco existe por secretaría del juzgado dicha notificación o prueba de haber sido enviadas al correo del suscrito apoderado judicial o de mi cliente copia de dichas piezas procesales o del expediente digital.

Finalmente, expuso que el Juzgado se limitó a consignar que, mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, se le reconoció personería como apoderado del ejecutado AMAURY FERNANDO GONZÁLEZ VARGAS, lo que en consideración del señor Juez es suficiente para exponer que *“(...) dentro del término otorgado por la ley luego de su reconocimiento, propusiera ninguna excepción en el presente proceso, pues solo se limitó a presentar solicitud de desistimiento tácito”*.

Por lo anterior, solicita se revoque el proveído apelado y, en su lugar, se declare el DESISTIMIENTO TÁCITO consagrada en el numeral 1., ART. 317 del CGP, dado que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a la demandada, dentro del término ordenado en la providencia de fecha 18 de agosto de 2022.

### **V. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Pese a que el apelante le remitió copia del memorial del recurso de apelación a la dirección electrónica suministrado por el vocero judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que este no efectuó pronunciamiento alguno sobre el particular.

### **VI. CONSIDERACIONES**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### 1. PROBLEMA JURÍDICO.

El debate se contrae a establecer si erró el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta- Córdoba al denegar la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

### 2. NATURALEZA Y FINALIDAD DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL C.G.P.

El artículo 317 del C.G.P., consagra la figura del desistimiento tácito, indicando la aludida normal al tenor literal lo siguiente:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)" (Se subraya).*

El desistimiento tácito no es otra cosa que la terminación anticipada de los litigios debido a que las partes no efectuaron los actos necesarios para su impulso procesal. Por tal razón, dicha figura, a voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, «pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia; [y con ello] busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia»<sup>1</sup>.

Conforme al mandato expreso del legislador, el desistimiento tácito se configura por dos eventos, a saber: (i) por incumplimiento de una carga procesal, y, (ii) por inactividad del proceso.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020, Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

El primero de los eventos, esto es, el incumplimiento de la carga procesal, se encuentra regulado en el numeral 1° del citado artículo. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sido diáfana en el estudio de lo que debe entenderse como “carga procesal” de cara a los efectos de la precita figura de procedimiento. En efecto, en sentencia **CSJ STC16741-2023, Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque**, el alto Tribunal sobre el presente tópico expuso:

***“(…) para que pueda hablarse de «carga procesal» en cabeza de alguna de las partes, se debe estar en presencia de un acto que tenga esa connotación y que el interesado en ella se encuentre en condiciones de satisfacer. Dicho en otras palabras, por un lado, debe tratarse, como lo recordó la Sala recientemente, de una situación «instituida por la ley que comporte o demande una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso» (STC13654-2023), y por otro, ha de serle exigible.***

***A propósito de la exigibilidad de la carga, fíjese que puede ocurrir que, pese a su existencia, el destinatario no esté en condiciones de cumplir, dadas las circunstancias del litigio u otras externas a él. En esa dirección, por ejemplo, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, inciso tercero, establece que «el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las cautelares previas».***

A tono con esa idea, la Sala en STC11191-2021, tras advertir cuáles eran las calidades que debía tener una actuación para impedir la aplicación del desistimiento tácito, advirtió: ***«[l]o dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». Lo que se justifica en el principio general del derecho, según el cual «nadie está obligado a lo imposible».***



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*Es que si el desistimiento tácito «consiste en la ‘terminación anticipada de los litigios’ a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los ‘actos’ necesarios para su consecución» (STC11191-2021), **es lógico que esa consecuencia sea viable cuando se está frente a una carga procesal exigible a la parte que se le impuso, pues, de lo contrario, se le expulsaría injustificadamente del aparato jurisdiccional**». (Se resalta).*

### 3. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, reprocha la parte ejecutada la negativa del Juez de primera instancia en declarar el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., pues, a sentir del recurrente, el extremo accionante no efectuó en debida forma y en el término otorgado los actos de notificación del mandamiento de pago.

El despacho encuentra que no le asiste razón al apelante, conforme a las siguientes razones que a continuación se exponen:

Está fuera de discusión que, mediante auto 18 de agosto de 2022, el *A-quo* requirió a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días, efectuara la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito. Cumpliendo tal requerimiento, la parte demandante allegó al proceso las constancias del envío de la citación para notificación personal, las cuales fueron recibidas por el demandado el día 02 de septiembre del mismo año, es decir, 10 días hábiles después de la notificación del aludido proveído. **Luego, entonces, claramente la parte accionante atendió el llamado realizado por el Juez, mostrando así su intención de impulsar el proceso en comento.**

Ahora bien, el hecho que la citada comunicación haya adolecido de algunas irregularidades formales en su contenido, los cuales impidieron tener por notificado al extremo pasivo, no da pie -en lo absoluto- para tener por configurado el desistimiento tácito, pues, tal como se expuso anteriormente, la finalidad de dicha figura es evitar la parálisis de los litigios, situación que lejos está de predicarse en el asunto de marras. Ciertamente, desde el auto de requerimiento, la parte ejecutante impulsó el aludido proceso, efectuando su carga



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

procesal de notificación personal del demandado, la cual -a la postre- no fue aceptada por el Juez por lo expuesto en precedencia.

Por otro lado, si el motivo que sustentó el requerimiento judicial fue la falta de notificación del demandado, dicha causa quedó totalmente superada con la constitución de apoderado judicial por parte de aquél y el consecuente reconocimiento de personería al aludido profesional del derecho efectuado por el juzgado de primer grado, a través del auto de fecha 19 de julio de 2023. Ello habida cuenta que, por mandato expreso del legislador, quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas y cada una de las providencias que hayan sido dictadas al interior del proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que le reconoce dicha personería, salvo que la notificación se hubiese surtido con anterioridad (Art. 301.2 del C.G.P.).

Así pues, como el auto que le reconoció personería al doctor Néstor Manuel Caraballo Mejía, como apoderado judicial del demandado, se notificó por estado el día 21 de julio de 2023, resulta evidente que a partir de dicha calenda la parte demandada quedó notificada por conducta concluyente. Luego, entonces, la carga procesal que sustentaba el requerimiento que daba pie al desistimiento tácito ya no existía al momento de la solicitud del recurrente (24 de julio de 2023), motivo por el cual no era dable hacer uso de dicha figura.

En ese orden de ideas, acceder a lo solicitado por el recurrente sería desconocer flagrantemente no solo la naturaleza y finalidad del desistimiento tácito, sino también la interpretación de la jurisprudencia nacional sobre el particular. En esa medida, en ningún yerro incurrió el *A-quo* al denegar el desistimiento tácito deprecado.

Así las cosas, se confirmará la providencia apelada. No se impondrán condena en costas, puesto que al no existir replica de la contraparte, se estima que no se causaron (Art. 365-8, C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA – CÓRDOBA dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por JOSÉ MARÍA PINTO GONZÁLEZ contra AMAURY FERNANDO GONZÁLEZ VARGAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**LA JUEZA**

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfb144d69674cafab64e213c1bc48adb30ba87fa12d348722958721d9fae25**

Documento generado en 19/02/2024 12:16:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de monitoreo al cumplimiento. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
Montería, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro  
(2024).

<b>ASUNTO</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES (En calidad de alcalde del municipio de Tierra Alta C.C 78.764.751</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NICOLAS BENJUMEA GARCÍA C.C 6886321</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-003-2020-00117-00</b>
<b>AUTO</b>	<b>FIJAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA</b>

Observa este despacho, que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para celebrar audiencia, para el monitoreo del pacto de cumplimiento, señalando el día **12 de marzo de 2024 a las 3:00pm**, la cual se llevará a cabo de conformidad con la citada norma y la Ley 2213 de 2022.

Link de ingreso a la audiencia: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZWQwNGJmMjltNDZjNi00ZTFILk2YTQtZDY4N2Y2NWMzMzMzQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQwNGJmMjltNDZjNi00ZTFILk2YTQtZDY4N2Y2NWMzMzMzQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d)

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMAR** audiencia para monitoreo del pacto de cumplimiento, para el día **12 de marzo de 2024 a las 3:00pm**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394cce000b3d46b1cf91d8ad1e6911001fe39075072939a8365599c4750d79e4**

Documento generado en 19/02/2024 12:16:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el expediente virtual de la presente demanda, con solicitud de retiro presentada por la apoderada de la demandante. Informándole que fue inadmitida mediante Auto adiado 07-febrero-2024. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS – NIT.830.089.530-6
DEMANDADO	ADOLFO LEON BEDOYA CANO –CC. 78.731.698
RADICADO	230013103003 2023-00293-00.
ASUNTO	AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA
AUTO N°	

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho verifica que la referenciada demanda fue presentada de manera virtual y repartida a esta dependencia judicial y en fecha 07-febrero-2023, ésta fue inadmitida.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., por ser legal y procedente, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, a través de su correo electrónico [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) quien presentó la demanda en calidad de apoderada de la ejecutante. Ver imagen.

Solicitud de retiro de la demanda/ **23001310300320230029300**/ ADOLFO LEON BEDOYA CANO –CC. 78.731.698

notificacionesprometeo <[notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)>

Jue 15/02/2024 12:46 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

1 archivos adjuntos (144 KB)

**MEMORIAL SOLICITUD RETIRO.pdf**

Señor

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**RADICADO:** **23001310300320230029300**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830.089.530-6

**DEMANDADO:** ADOLFO LEON BEDOYA CANO –CC. 78.731.698

**ASUNTO:** Solicitud de retiro de la demanda

**ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito, por medio del presente escrito, **RENUNCIO a los términos facultativos del auto inadmisorio de la demanda y solicito el RETIRO de la demanda** junto con todos sus anexos incluyendo títulos valores, escrituras públicas y demás documentos que componen la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo **92 del Código General del Proceso**.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien presentó la demanda en calidad de apoderada de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual**, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04290ffab8b75ea697fc4e2af269de703fb1a74f10f8c20a4032b9290a0481e2**

Documento generado en 19/02/2024 12:16:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante **presentó escrito con el fin de subsanar** los errores señalados. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Diecinueve (19) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CECILIA ELENA MARRUGO NAVARRO –CC. 34.975.775
APODERADO DTE	Dr. EYNER SAYD JIMENEZ MARTÍNEZ –CC. 1.067.923.380 y T.P. 329.978 del C.S.J.
DEMANDADOS	-CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S. –NIT. 900.825.528-2 -SONIA SCAF & CIA S EN C –NIT.900.169.507-3 -INVERSIONES SCAF HADDAD & CIA –NIT.900.239.936-0
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00299 00
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia, para resolver sobre su admisibilidad, luego de que el apoderado de la ejecutante allegó memorial con el fin de subsanar las falencias señaladas en Auto calendaro 07-02-2024.

### CONSIDERACIONES

Para resolver, se verifica las falencias relacionadas en el Auto calendaro 07-02-2024, así:

1. El poder adosado con la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. como tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se adosa evidencia de que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos.
2. En la demanda y en el poder, se indica como demandados a las personas jurídicas INVERSIONES **SCAF HADDAD & CIA** y **SONIA SCAF & CIA S EN C**, cuya razón social no coincide con los certificados de cámara de comercio adosados.
3. Los certificados de cámara de comercio de las demandadas, que se adosan con la demanda, fueron expedidos en fecha **25-julio-2022** y la demanda fue presentada el **19-12-2023**, por lo cual se hace necesario que se adosen certificados, que permitan verificar la actual situación jurídica de estas
4. Se dirige la demanda contra la **CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S.**, entre otros, pero ninguna de las pretensiones se dirige contra dicha constructora.
5. El poder y las pretensiones de la demanda van dirigidas a que **se declare el incumplimiento del pago de lo pactado en el Acta No. 10 de diciembre de 2018** (en virtud de la venta de unas acciones de la demandante en la **CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE SAS**), **por parte de las personas jurídicas INVERSIONES SCAF HADDAD & CIA y SONIA SCAF & CIA S EN C.**

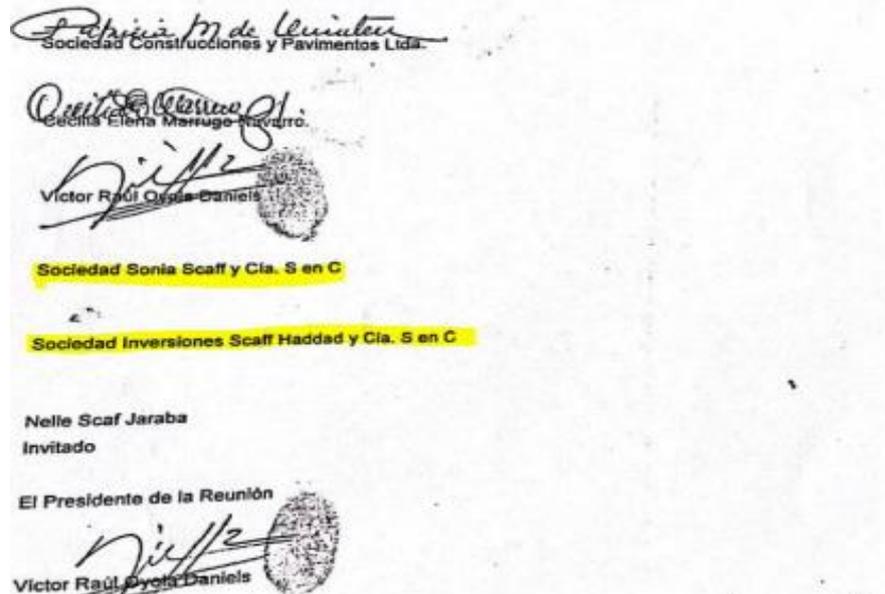
Sin embargo, la copia de la mencionada Acta, adosada con la demanda, no está firmada por dichas personas jurídicas (a través de su respectivo representante legal). Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



**Se hace necesario aclarar dicha situación, para efectos de la legitimación, y conforme a la narración del hecho Décimo Quinto y Décimo Sexto, para poder identificar cuál es la fuente de las obligaciones, sobre la cual se deriva el presunto incumplimiento alegado.**

De los anexos de la demanda solo otea el despacho el acta N° 10 adiada diciembre 10 de 2018, documento que no está suscrito por las sociedades en comento, razón por la cual se debe dar claridad sobre la fuente obligacional, por tratarse de una responsabilidad contractual.

Aunado a lo anterior, no hay relación entre el poder, el cual versa sobre una **demanda declarativa de incumplimiento de contrato**, mientras que en la demanda se dice que: **Se busca declarar el incumplimiento del pago**, pero en las pretensiones se dice que **el incumplimiento es por no comprar unas acciones del poderdante.**

Por lo que, de la lectura de los hechos, poder y pretensiones no hay claridad sobre la denominación o innominación (típico o atípico), y/o clase de contrato sobre el que se pretende la declaratoria de incumplimiento.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Verificado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante, este manifestó:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

1. Con respecto a la consideración número 1, me permito indicar que, este memorial, es enviado con copia a la demandante, la Sra., Cecilia Elena Marrugo, para que ratifique el poder a mi conferido de conformidad con lo reglado en el decreto 2213 de 2022.

Revisado el nuevo poder adosado, encuentra esta Judicatura que el nuevo poder tampoco cumple con los requisitos que establece el artículo 74 del C.G.P y, en su defecto, tampoco cumple con los requisitos que establece el artículo 5º de la ley 2213 de 2022. Así tenemos que **esta falencia no fue subsanada.**

2. Haciendo referencia a la consideración número 2, manifiesto Sr Juez que, por un error de transcripción al momento de redactar los nombres de los demandados, INVERSIONES ESCAF HADDAD & CIA Y SONIA ESCAF & CI S EN C, fue omitida la letra "E" al inicio del apellido SCAF, por lo cual, me permito nuevamente, aportar la demanda y el poder, con las correcciones indicadas, dejando claro que, la razón social correcta de los demandados es: **INVERSIONES ESCAF HADDAD & CIA Y SONIA ESCAF & CIA S EN C.**

Revisada la demanda integrada, encuentra el Despacho que **esta falencia fue subsanada.**

3. Para subsanar el numeral tercero de las consideraciones expuestas por este despacho, me permito aportar nuevamente, los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas. Dichos certificados, se adjuntan con fecha de expedición del 15 de febrero del 2024.

Revisados lo certificados de existencia y representación de las demandadas, encuentra el Despacho que **esta falencia fue subsanada.**

4. En la proyección de la demanda, se hizo mención a la sociedad **CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S**, toda vez que, sobre dicha sociedad, se hizo la venta de las acciones de las cuales mi poderdante era titular, por lo cual, para contextualizar de mejor forma al despacho, se relaciona en varios apartes el nombre de la referida sociedad.

Ahora bien, el error del suscrito, fue relacionar a la sociedad TORRES DEL ESTE, tanto en el acápite introductorio de la demanda, como en el poder, en calidad de sociedad demandada, por lo cual, para subsanar lo expuesto por el despacho, se anexa nuevamente la demanda, eliminando a la sociedad, CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S, de los encabezados de la demanda y en el poder. Permaneciendo de forma activa en los hechos de la demanda para su mejor comprensión.

Aclarando que las pretensiones manifestadas en la demanda, van dirigidas a **INVERSIONES ESCAF HADDAD & CIA Y SONIA ESCAF & CIA.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Revisada la demanda integrada, encuentra el Despacho que **esta falencia fue subsanada.**

5. Atendiendo a lo manifestado por el despacho en el numeral quinto de las consideraciones mencionadas, me permito aclarar que, a la reunión, asistió el Sr. Nell Escaf, como tercero, en representación de las sociedades, **INVERSIONES ESCAF HADDAD & CIA** y La Sra. Sonia Escaf, en representación de **SONIA ESCAF & CIA S EN C**, tal y como se estipuló en el inciso dos (2) del numeral (1) primero, del acta N° 10 de diciembre de 2018, por lo cual, omitiendo ellos, en la referida acta, firmar la misma. La cual si fue firmada por el presidente de la asamblea Víctor Raúl Oyola Daniels y los demás intervinientes.

Ahora, si bien, el acta no tiene la firma de los representantes de estas dos sociedades, no es menos cierto que, desde la concepción de la misma, (acta), estos documentos se presumen auténticos, razón por la cual, las personas encargadas de presidir dicha reunión, deben dar fe y responder por la veracidad del contenido de dicha acta, tal y como lo soporta el artículo 189 del código de comercio, que me permito citar a continuación:

**"ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.**

**La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."**

Sumado a lo anterior, me permito ilustrar al despacho, que una vez se aprobó el acta número 10, por medio de la cual se realizó la venta de las acciones a las sociedades **INVERSIONES ESCAF HADDAD & CIA Y SONIA ESCAF & CIA**, fueron estas quienes continuaron ejerciendo las atribuciones legales como nuevos accionistas de la sociedad CONSTRUCTURA TORRES DEL ESTE, tal y como se evidencia en el acta N° 11 del 19 de febrero de 2019 y en el acta N° 002 de fecha 04 de marzo de 2022, en las cuales, se puede observar que en su composición accionaria y en la verificación del quorum, registran **INVERSIONES ESCAF HADDAD & CIA Y SONIA ESCAF & CIA** y no mi poderdante, Sra. Cecilia Marrugo, quien era accionista fundadora y posteriormente vendiera sus acciones a las sociedades aquí demandadas.

Sr. Juez, este litigio versa sobre el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acta N° 10, aportada al proceso, en la cual, mi poderdante vendió su participación accionaria a las sociedades **INVERSIONES ESCAF HADDAD & CIA Y SONIA ESCAF & CIA.**, quienes se obligaron a realizar el pago de lo estipulado en la referida acta, lo cual, hasta día de hoy, ha sido incumplido en su totalidad, generando un detrimento patrimonial considerable en el patrimonio de mi poderdante.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Revisada la demanda integrada y anexos allegados con la subsanación, encuentra el Despacho que **esta falencia no fue subsanada**, por cuanto la copia del Acta que se adosa como fuente de las obligaciones sobre la cual se deriva el presunto incumplimiento alegado, no contiene las firmas de los presuntamente obligados; no hay aceptación de la obligación de la cual la demandada pretende que se declare el incumplimiento.

Encuentra esta Agencia Judicial, que, si bien el togado manifiesta haber subsanado la demanda, esta afirmación no corresponde a la realidad, por cuanto **no se subsanó la totalidad de los defectos señalados.**

Visto lo anterior y habiendo transcurrido el término de ley para su subsanación, la parte interesada no subsanó en su totalidad y debida forma, las falencias señaladas, motivo por el cual la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P., por lo cual esta Judicatura, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA** la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por **CECILIA ELENA MARRUGO NAVARRO –CC. 34.975.775**, contra **CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S. –NIT. 900.825.528-2, SONIA SCAF & CIA S EN C –NIT.900.169.507-3 e INVERSIONES SCAF HADDAD & CIA –NIT.900.239.936-0**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual**, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bfe708e2c31726f32381b67f135b93cd5262362d09550e3d71c4e3822bbca7**

Documento generado en 19/02/2024 12:16:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**